

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-4003-006-2017-00439-00

Al Despacho de la señora juez informando que el curador ad litem presenta solicitud de nulidad.
Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, diciembre 18 de 2020

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, elevada por el Curador Ad litem de la parte demandada JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita el Curador Ad Litem, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al 22 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el 5 de septiembre de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas, que posteriormente el 30 de noviembre de 2017 la parte demandante allegó los certificados de envío postal a los demandados de las comunicaciones para surtir la diligencia de notificación personal con la anotación que las direcciones indicadas "NO EXISTEN".

Sostiene que el 30 de noviembre de 2018 de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 se configuró el desistimiento tácito por haber transcurrido más de un año desde la última actividad procesal, pues solo hasta el 21 de febrero de 2019 el demandante allegó solicitud de emplazamiento de los demandados.

Que el Despacho, sin tener en cuenta que el proceso había terminado de forma anormal por la figura del desistimiento tácito, el 22 de febrero de 2019 ordenó el emplazamiento de los demandados, incurriendo con ello en una nulidad procesal prevista en el artículo 133 numeral 2 de la Ley 1564 de 2002, la cual es insanable.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios que configura el régimen de las nulidades procesales es el de la especificidad, de conformidad con el cual las causales de nulidad del proceso no son otras que las que expresa y taxativamente haya consagrado la ley, que en principio aparecen descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente evento, la causal de nulidad alegada es la consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., misma que reza:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Esta causal es invocada por el Curador Ad Litem considerando que el presente proceso había terminado por la figura del desistimiento tácito desde el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual ya había transcurrido un año desde la última actuación adelantada por el apoderado demandante, ya que el 3° de noviembre de 2017 había allegado al Despacho el resultado del citatorio practicado a los demandados.

En atención a lo solicitado, el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, refiere: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Pero líneas seguidas enumeran las reglas que rige el desistimiento tácito, dentro de las cuales encontramos en el literal c) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Si bien, en principio le asiste razón al Curador, cuando afirma que transcurrió más de un año entre la presentación del resultado del citatorio (30/11/2017) y la solicitud de emplazamiento de los demandados (21/02/2019), esta afirmación pierde todo peso para acreditar la existencia de nulidad ya que si bien por error involuntario pasó inadvertida la petición de emplazamiento realizada en el mismo escrito de presentación del citatorio y solo un año después, ante la reiteración del abogado se procedió de conformidad, ello no constituye causal de nulidad, ya que no se está reviviendo ningún proceso legalmente concluido como lo consagra la causal invocada por el solicitante de la nulidad (Artículo 133 No 2 del C.G.P.) , pues es evidente que no hubo terminación formal del trámite, ya que revisado el expediente en su integridad no obra actuación, providencia, auto o decisión debidamente ejecutoriada, que demuestre efectivamente que el proceso había sido finiquitado y que pese a ello el Juez de conocimiento haya proferido actuaciones posteriores.

De acuerdo a lo anterior, todas las actuaciones que se surtieron después del 30 de noviembre de 2018 gozan de toda legalidad, pues conforme se advirtió en líneas anteriores, en ningún momento se configuró la terminación anormal proceso por la figura del desistimiento tácito; así las cosas, esta Operado Judicial advierte que en el presente asunto no se configura ninguna causal de nulidad; por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud de declaratoria de nulidad de lo

actuado, formulada por el Curador Ad litem de la parte demandada JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA.

Como quiera que la solicitud fue impetrada por Curador Ad Litem, el Despacho se abstendrá de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., esto es, no condenará en costas.

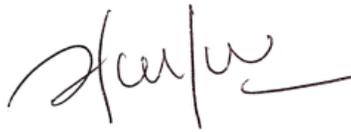
En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad de lo actuado, impetrada por el Curador Ad litem de la parte demandada JHON FABIO DAZA POVEDA y FRANKI DAZA POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte incidentante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA